



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 175/2023-6.  
EXPEDIENTE: 349/2022-1  
JUICIO: SUMARIO CIVIL  
RECURSO: QUEJA

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a trece de julio dos mil veintitrés.**

**VISTOS**, para resolver los autos del **Toca Civil** número **175/2023-6**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por la parte actora incidentista, contra el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, derivado del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** en contra de **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** radicado bajo el expediente civil número **349/2022-1** ,y;

## **RESULTANDO**

**1.-** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Juez Natural dictó el auto recurrido bajo los siguientes términos:

"Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; diecisiete de Abril de dos mil veintitrés.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Se tiene por recibido el escrito de cuenta signado por

[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] en su carácter de actora incidentista.

Visto su contenido y con fundamento en lo estipulado por la Fracción VI del artículo 17 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos, mismo que faculta al suscrito para desechar de plano recursos notoriamente improcedentes, dígase al promovente que se desecha el recurso de apelación que hace valer en contra del auto del catorce de febrero del año dos mil veintitrés, dictado en el Incidente que nos ocupa, toda vez que el medio de impugnación a efecto de combatir la sentencia que tenga a bien resolver el mismo, lo es el recurso de queja en términos del artículo 95 de la referida legislación, por lo tanto su solicitud no encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 545 de la referida codificación, toda vez que el acto de molestia deviene dentro de los autos del Incidente de Nulidad de Emplazamiento y no así de las actuaciones del expediente principal; por lo anterior se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma propuesta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90 y 95 del Código procesal Civil aplicable al presente caso. NOTIFÍQUESE”

**2.-** Inconforme con dicha resolución,

[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] en su carácter de parte actora incidentista, interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada.

**3.-** Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por rendido el informe justificado del Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oficio número 1201, fechado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, remitiendo el Juzgado de origen testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso; en el cual manifiesta lo siguiente:

"...ES CIERTO que con fecha doce de abril del año en curso se recibió un escrito signado por la quejosa recaído al ocurso 3821 mediante el cuál se interpuso el recurso de apelación en efecto preventivo en contra del auto de catorce de febrero del año dos mil veintitrés en el cuál se desecharon diversas probanzas; resolución judicial que fue notificada a la parte actora incidentista [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3] por conducto de su autorizado el doce de abril del presente año, así las cosas a dicha solicitud le recayó el auto de diecisiete de abril del presente año en el cual se desechó el recurso de apelación que hiciera valer la quejosa en contra del auto de catorce de febrero del año dos mil veintitrés dictado en el Incidente de Nulidad de emplazamiento, en razón de que si bien es cierto la apelación preventiva en términos del artículo 545 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, refiere que la misma se decidirá cuando se tramite la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio y siempre que la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión de agravios; lo que en el presente caso no acontece, toda vez que el medio de impugnación a efecto de combatir la resolución que en su momento resuelva el incidente de nulidad de emplazamiento, lo es el recurso de queja en términos del artículo 95 de la referida legislación, por lo tanto la solicitud de la ahora quejosa no encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 545 de la referida codificación, toda vez que la resolución judicial que refiere le causa agravio, deviene dentro de los autos del Incidente de Nulidad de Emplazamiento y dicha incidencia no es recurrible a través de la apelación, lo que a contrario sensu ocurriría si el

acto de molestia tuviera su origen en el expediente principal ya que la sentencia que se dicte en el mismo es impugnabile mediante recurso de apelación; por tanto y en atención a las razones expuestas se le dejaron a salvo los derechos de la quejosa para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

En esa tesitura lo anterior no es motivo de denegar la administración de Justicia a la quejosa, ni mucho menos violatoria del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe por parte del Estado el conceder a toda persona bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, pues el hecho de que no se admita el medio de impugnación motivo del presente recurso, no significa que sea violatorio de dicho derecho humano en mención, toda vez que el Juzgador siendo el rector del proceso tiene que atender el interés jurídico, así como los presupuesto procesales que emanan de la leyes fundamentales que rigen los procesos sometidos a su jurisdicción, por ello, se considera que es fundado el auto combatido en el recurso de queja...”

4.- Finalmente quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace bajo lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala del Tercer Circuito Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con los numerales 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. RECURSO.-** El presente recurso es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 535, último párrafo, y 553, fracción V, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos<sup>1</sup>; así que siendo la determinación de fecha aludida la que calificó la inadmisión de la apelación, resulta combatible a través de la queja y por lo tanto es idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de queja fue presentado de manera oportuna por la parte actora incidentista, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido, a través del ocurso que presentó ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, colmándose lo establecido por el numeral 555 de la Ley Adjetiva Civil<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia:  
... El auto que niega la admisión del recurso es impugnabile mediante queja.  
ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:  
... V.- En los demás casos fijados por la Ley...

<sup>2</sup> ARTÍCULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva;

**III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la determinación cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la determinación recurrida y de los escritos de agravios, los estudia y da una respuesta acorde<sup>3</sup>.

---

dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

<sup>3</sup> Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** Se procede al estudio de los motivos de disenso de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, sin que ello implique que se deje de atender lo vertido en cada uno; en los cuales la quejosa aduce en esencia, que el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, adolece de probidad y legalidad, en razón de que, la recurrente intentó incoar recurso de apelación en contra del auto de fecha catorce de febrero del año en curso, por medio del cual se desechan diversas probanzas, apuntando que se transgrede en su perjuicio lo establecido por los numerales 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en los procesos jurisdiccionales la autoridad debe cumplir cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento, garantizando el derecho de defensa, específicamente, a través de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque el referido derecho, de lo contrario, se afecta la garantía de audiencia. Considerando la reclamante, que al desechar el Juzgador Primigenio el recurso de apelación interpuesto contra el desechamiento de pruebas le causa perjuicio, pues al no admitir el

recurso, implícitamente la deja sin posibilidades de ofrecer y desahogar probanzas para una debida defensa.

Asimismo, arguye que el auto combatido carece de fundamentación y motivación, al considerar que el artículo 95 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, no es aplicable, por no estar frente a la hipótesis en contra de una sentencia que decida el incidente de nulidad de emplazamiento, debido a que lo apelable versa contra del desechamiento de pruebas, por lo que a criterio de la parte recurrente, debe regirse por lo estipulado en el arábigo 545 de la Ley Adjetiva Civil, siendo procedente el recurso de apelación en efecto preventivo.

A propósito de lo vertido, devienen **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

Para el caso que nos ocupa, el A Quo resolvió desechar el recurso de apelación hecho valer contra el auto de catorce de febrero del año dos mil veintitrés, dictado dentro del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, toda



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 175/2023-6.  
EXPEDIENTE: 349/2022-1  
JUICIO: SUMARIO CIVIL  
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vez que el medio de impugnación idóneo lo es el recurso de queja en términos del ordinal 95 del Código Adjetivo Civil, al advertir que el auto combatido se encuentra dentro del referido incidente de nulidad de emplazamiento y no así de las actuaciones del juicio principal; ahora bien, resulta necesario dilucidar algunas circunstancias que justifican la decisión del Juez para negar la admisión de la apelación en efecto preventivo a la accionante incidentista, debiendo citar los términos de los artículos 95, 96, 98 y 99 de la Ley Adjetiva en la materia :

“ARTÍCULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Contra la *resolución* que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

ARTÍCULO 96.- Resoluciones Judiciales. Las resoluciones judiciales son:

- I.- Proveídos;
- II.- Autos de trámite e impulso;
- III.- Sentencias interlocutorias; y,
- IV.- Sentencias definitivas.

ARTÍCULO 98.- Autos de impulso u ordenación procedimental. Los autos son *resoluciones* que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ordenan, paralizan o impulsan el procedimiento, de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales. Los autos se dictarán dentro de los tres días de presentarse las promociones de las partes.

ARTÍCULO 99.- Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias son aquellas resoluciones que resuelven algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes. Se dictarán dentro de los cinco días de haber sido puestos los autos a la vista.”

Del primer precepto legal se desprende el argumento toral del Juez Natural, consistente en el hecho de que la resolución combatida forma parte del incidente de nulidad de actuaciones, estableciendo que el recurso procedente es el de queja. Esto es así, por que, bajo una interpretación armónica, debe entenderse por *resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones*, todas aquellas resoluciones judiciales que conformen la vía incidental, como lo son proveídos y los autos de trámite e impulso, no solo las sentencias interlocutorias, como pretende la quejosa, tal y como lo señala el artículo 96 del mismo ordenamiento; lo anterior, porque los autos de impulso u ordenación procedimental, también son resoluciones que deciden dentro de la nulidad de emplazamiento, ordenando, paralizando o impulsando el procedimiento incidental.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 175/2023-6.  
EXPEDIENTE: 349/2022-1  
JUICIO: SUMARIO CIVIL  
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo tanto, los alcances del numeral 95 del Código Procesal Civil, no solo debe limitarse a las sentencias interlocutorias, por considerar bajo una interpretación restringida y parcial, que son las únicas resoluciones que deciden en el incidente de nulidad actuaciones, porque éstas, si bien resuelven algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes, su aplicación es específica por cuanto a la última parte del procedimiento incidental, por lo que, para las actuaciones que aperturen el incidente de nulidad de emplazamiento, así como aquellas que se susciten durante el transcurso del mismo, que impacten en el fondo del asunto, se encuentran las referidas resoluciones judiciales de proveídos y autos.

Lo anterior, se robustece con lo estipulado en los numerales 100 y 142<sup>4</sup> de la referida Ley Adjetiva en comento, al puntualizar el primero, que los incidentes deben tramitarse de acuerdo con

<sup>4</sup> ARTÍCULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:...

ARTÍCULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad

el procedimiento establecido para cada uno de ellos, es decir, atendiendo a la regla que dice que la norma especial prevalece sobre la general, se concluye que, en la hipótesis de que se trata, es el mencionado artículo 100 el que debe observarse, en correlación con el numeral 95, tanto que regulan con mayor detalle la sustanciación de los incidentes de nulidad de actuaciones, así como la impugnación a través del recurso de queja de la resolución que lo decide.

Bajo esa tesitura, el numeral 142, contiene la regla específica de que el trámite de nulidad de notificaciones lo es por medio de la vía incidental, señalando los efectos suspensivos tratándose de emplazamientos, por su naturaleza trascendental al constituir en parte la base de apertura del procedimiento, por lo que el Juzgador debe entrar al estudio de fondo del llamado a juicio de la parte demandada, para garantizar que no se causa un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, garantizando el principio de legalidad y el derecho a una debida defensa, plasmados en los ordinales 14 y 16 de la Ley Suprema.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 175/2023-6.  
EXPEDIENTE: 349/2022-1  
JUICIO: SUMARIO CIVIL  
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En cambio, el artículo 545, fracción I<sup>5</sup>, constituye únicamente la disposición genérica en el sentido de que son recurribles en apelación en efecto preventivo, las resoluciones que desechen pruebas, sin hacer referencia específica al objeto o materia que en ellas se resuelva. Por tanto, no puede estimarse lo contrario, por la circunstancia de que este último precepto haga referencia a que la resolución respectiva se pronuncie respecto de la inadmisibilidad de las probanzas desde un criterio general, toda vez que la especialidad de una norma deviene de que regule o no con mayor detalle un supuesto determinado y no simplemente de que sea aplicable en una etapa concreta del proceso, aunado a que no existe disposición alguna que restrinja la observancia del invocado artículo 95 a la nulidad de actuaciones efectuadas entre la admisión de la demanda y el dictado de la sentencia interlocutoria en la vía incidental.

De ahí que el A Quo fue meticuloso al determinar la improcedencia del recurso de apelación en efecto preventivo, por no pasar por desapercibido el hecho, de que se actúa en la vía incidental y no en el procedimiento de origen, toda vez que el medio

<sup>5</sup> ARTÍCULO 545.- Reglas de la apelación en el efecto preventivo. La apelación en el efecto preventivo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Procede respecto a las resoluciones que desechen pruebas o cuando este Código así lo disponga;...

de impugnación a efecto de combatir la resolución que en su momento resuelva el incidente de nulidad de emplazamiento, lo es el recurso de queja en términos del artículo 95 de la referida legislación, debido a que la resolución judicial que refiere la promovente que le causa agravio, deviene dentro de los autos del incidente de nulidad de emplazamiento, no siendo recurrible a través de la apelación; lo que a contrario sensu, ocurriría si el acto de molestia tuviera su origen en el expediente principal o en incidencias diversas a la nulidad de emplazamiento sin tramitación especial, ya que los autos y sentencias que se dicte en los procedimientos sumarios son impugnables mediante el recurso de apelación en el efecto devolutivo<sup>6</sup>.

Bajo esa tesitura, resulta evidente para este Cuerpo Colegiado, ante los argumentos expuestos y en acatamiento al imperativo constitucional de respetar las prerrogativas de legalidad, debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva, tenemos que en la especie, el auto de catorce de febrero de dos mil veintitrés, determinó desechar las pruebas que propuso la quejosa en el incidente de nulidad por defecto en el

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 175/2023-6.  
EXPEDIENTE: 349/2022-1  
JUICIO: SUMARIO CIVIL  
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emplazamiento, atendiendo a un estudio de fondo de esa cuestión planteada; por lo que acorde a la exposición que precede, y estando previsto como medio de impugnación el recurso de queja en contra de la resolución que decide aquella incidencia, resulta inconcuso que es el idóneo para combatir el auto de fecha ya aludida.

Por último no obsta reiterar, que si bien, en sentido estricto la determinación combatida se avocó al desechamiento de pruebas en el incidente de nulidad del emplazamiento, también lo es que, en un sentido amplio esa resolución se ocupó procesalmente de analizar el fondo de la cuestión a combatir por medio de la interposición de aquella acción accesoria, y bajo esta última consideración es que se equipara al auto impugnado con la resolución que decide el procedimiento incidental por el Juez Natural, lo que dio cauce a la interposición del recurso que ahora se resuelve.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo improcedente, toda vez que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

existe motivación y fundamentación en la resolución dictada, al desechar el recurso de apelación en efecto preventivo a la parte actora incidentista, por tratarse de una resolución judicial dentro del incidente de nulidad de emplazamiento.

En mérito de lo anterior, al resultar **infundados** los agravios expresados por la quejosa, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, derivado del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** en contra de **[No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** radicado bajo el expediente civil número **349/2022-1**.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 104, 105 106 y del 553 al 558 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 175/2023-6.  
EXPEDIENTE: 349/2022-1  
JUICIO: SUMARIO CIVIL  
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la parte actora incidentista; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, derivado del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** radicado bajo el expediente civil número **349/2022-1**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los testimonios al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

## FUNDAMENTACION LEGAL

### No.1

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.2

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 175/2023-6.  
EXPEDIENTE: 349/2022-1  
JUICIO: SUMARIO CIVIL  
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 175/2023-6.  
EXPEDIENTE: 349/2022-1  
JUICIO: SUMARIO CIVIL  
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco